



Ubicación 61373
Condenado VLADIMIR ACOSTA PEREZ
C.C # 1005043823

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1279-2023 del 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 61373
Condenado VLADIMIR ACOSTA PEREZ
C.C # 1005043823

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional impetrada por la defensa del sentenciado Vladimir Acosta Pérez, atendiendo la documentación allegada del reclusorio.

Actuación

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cucuta, mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2023 condenó al Señor Vladimir Acosta Perez identificado con cedula de ciudadanía No. 1005043823, la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 salarios minimos legales mensual vigente e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito concierto para delinquir agravado. Aunado a esto, se le negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el 12 de abril de 2023.

El condenado se se encuentra privado de la libertad desde el 17 de julio de 2021.

De la redención de pena por estudio:

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena del 12 de agosto de 2021 al 11 de mayo de 2022, y ejemplar del 12 de mayo de 2022 al 11 de agosto de 2023, durante el periodo en que realizó la actividad, igualmente se observa acta de evaluación de la actividad, la cual lo califica como sobresaliente.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de estudio:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18771316	Oct-22	26	120	156
	Nov-22	26	120	156
	Dic-22	27	126	162
18864157	En-23	26	126	156
	Feb-23	24	120	156
	Marz-23	27	132	162
18951683	Abr-23	25	108	150
	May-23	27	126	162
	Jun-23	26	120	156
	Jul-23	26	114	156
Total de horas reportadas			1212	

Por tanto, las 1212 horas de estudio susceptibles de reconocimiento se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de ciento un (101) días, o lo que es lo mismo, tres (3) meses y once (11) días de redención de pena por estudio, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena impuesta – “en lo corrido del año 2021 hasta la fecha de captura”(19 de julio de 2021)- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

CONSIDERACIONES:

Se abordará el estudio del caso de Acosta Pérez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 48 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 28 meses y 24 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 19 de julio de 2021 y el día de hoy, que corresponden a 26 meses y 12 días, más 3 meses y 11 días de redención de pena reconocida, para un total de 29 meses y 23 días a su favor, con lo que cumple el quantum mínimo exigido.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable No 4755 emitida el 14 de septiembre de 2023 respecto de Vladimir Acosta Pérez por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.

3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, la defensa aporta documentación con la que acredita la existencia del predio de la Calle 24 No 11-25 barrio Toledo-Plata, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, Norte de Santander, se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 12 de abril de 2023 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, Norte de Santander, así:

«En lo corrido del año 2021 hasta la fecha, en el Departamento de Norte de Santander, en la subregión del Catatumbo, y zona limítrofe con el vecino país de Venezuela, específicamente en zona rural de los municipios de Tibú, Teorama, El Tarra, Convención, Hacaré, San Calixto, Sardinata, Jhon Fredy Lizarazo Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

1.090.473.615 de Cúcuta, Norte de Santander, alias Pancho, mediando acuerdo común y con división de trabajo, como coordinador logístico en el área urbana de Cúcuta, se comunica con Ascanio y Ciro relacionado con el tráfico de armas entre otras actividades ilícitas y encargado de ejecutar materialmente atentados terroristas; Edison Durán Ascanio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.004.820.892 de San Calixto, Norte de Santander, alias Ascanio, mediando acuerdo común y con división de trabajo, correspondiéndole el rol de explosivista, encargado de realizar atentados terroristas, actividades de inteligencia, y ataques contra la fuerza pública, a partir de su comunicación con alias Ciro, en la planificación de actividades terroristas, y Vladimir Acosta Pérez identificado con la cédula de ciudadanía 1.005.043.823 de Tibú, Norte de Santander, Alias Jimmy, mediando acuerdo común y con división de trabajo, como cabecilla logístico, le correspondía hacer inteligencia en el sector sobre presencia militar, coordinar con alias Darwin, compra de materiales, realizar minado, pasar elementos ilícitos por los retenes, era encargado de transmitir las comunicaciones entre los cabecillas y los cuadrillados o uniformados con las redes de apoyo, dentro de la logística se encargaba también de adquirir radios de comunicación, explosivos, armamento y maerial de intendencia y guardar material de guerra en campo, en general el componente logístico del que hacía parte estaba encargado de la adquisición de armas de fuego, material de intendencia, vehículos para diferentes delitos, servir como correos humanos, entre otros, se concertaron con miembros de la organización criminal denominada disidencia 33 o GAOR 33, quienes de manera sistemática, organizada y funcional, vienen realizando una serie de hechos delictivos relacionados con el narcotráfico, porte de armas de uso privativo, y defensa personal, atentados terroristas, homicidios a servidores públicos y civiles de manera sistemática, etc, organización que se caracteriza por su capacidad resiliente, y con el pasar del tiempo han mutado sus nombres, pero no su actividad ilegal, pasando por grupo insurgente y en la actualidad en forma indefinida y con vocación de permanencia en el tiempo como estructura del crimen organizado. Descripción compatible con los elementos que constituyen el tipo penal de concierto para delinquir agravado de que trata el art 340 inciso 2, por darse para cometer homicidios»

El juzgador tuvo en cuenta que el delito de concierto para delinquir agravado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, por lo que le negó dicho beneficio, como la prisión domiciliaria.

El despacho con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar tenidas en cuentas para la condena impuesta a Vladimir Acosta Pérez, pero producto del preacuerdo celebrado con la Fiscalía, por el punible de concierto para delinquir agravado, extrae que hacía parte de organización delincuencia dentro de la cual ejercía “como cabecilla logístico, le correspondía hacer inteligencia en el sector sobre presencia militar, coordinar con alias Darwin, compra de materiales, realizar minado, pasar elementos ilícitos por los retenes, era encargado de transmitir las comunicaciones entre los cabecillas y los cuadrillados o uniformados con las redes de apoyo, dentro de la logística se encargaba también de adquirir radios de comunicación, explosivos, armamento y maerial de intendencia y guardar material de guerra en campo, en general el



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

componente logístico del que hacía parte estaba encargado de la adquisición de armas de fuego, material de intendencia, vehículos para diferentes delitos, servir como correos humanos, entre otros, se concertaron con miembros de la organización criminal denominada disidencia 33 o GAOR 33, quienes de manera sistemática, organizada y funcional, vienen realizando una serie de hechos delictivos relacionados con el narcotráfico, porte de armas de uso privativo, y defensa personal, atentados terroristas, homicidios a servidores públicos y civiles de manera sistemática”, de donde se desprende que su intervención fue determinante para la conculcación del bien jurídico contra la seguridad pública.

Frente a esta clase de negociación y la participación del señor Acosta Pérez en los hechos narrados en el fallo, cabe citar pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo ponente la Doctora Patricia Salazar Cuéllar, en decisión del 24 de junio de 2020, dentro del radicado 52227, donde se hizo la siguiente precisión:

*“Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena. En esos casos: (i) las partes **no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde**, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad – sin base fáctica-; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde **solo se orienta a establecer el monto de la pena**, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice –para continuar con el mismo ejemplo-; (iv) el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja, según las reglas analizadas a lo largo de este proveído y que serán resumidas en el siguiente párrafo; y (v) las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales.”*

Conforme la cartilla biográfica, su conducta fue calificada así: buena del 12 de agosto de 2021 al 11 de mayo de 2022, y ejemplar del 12 de mayo de 2022 al 11 de agosto de 2023.

Como se observa que fue allegada resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, debe tenerse en cuenta pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que:

“se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia “atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas², quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del sistema de gestión Siglo XXI que Vladimir Acosta Pérez no registra antecedentes penales.

El despacho observa entonces que el sentenciado Acosta Pérez cuenta con elementos a favor, tales como haber observado conducta positiva dentro del establecimiento penitenciario, haber superado las 3/5 partes de la pena y contar con redención de pena reconocida.

Empero, si bien tales son aspectos a favor de Acosta Pérez, que hacen parte del proceso de resocialización perseguido, en opinión de este despacho, aún se consideran insuficientes por se frente al comportamiento extramural como se infiere del impacto social de la conducta delictiva de concierto para delinquir agravado, si se tiene en cuenta que según el relato de los hechos de este asunto específico comprende distintas actividades ilícitas con las que afectó a la comunidad y por ende con las que conculcó sin justificación alguna los bienes jurídicos tutelados por el Estado.

De donde se infiere que mientras Acosta Pérez estuvo en libertad no le importó el fin disuasivo de la sanción penal que la ley tiene prevista para los que incurren en conductas delictivas de tal magnitud, lo que impone la necesidad de un tratamiento privativo de la libertad acorde a la pena impuesta, máxime cuando en la sentencia obtuvo un beneficio significativo de rebaja de la mitad de la sanción penal producto del preacuerdo celebrado con la Fiscalía.

Así las cosas, la resocialización no consiste solamente en haber observado buena conducta dentro del término de privación de la libertad, y que haya realizado actividad intramural, sino que la misma haya sido proporcional al tiempo de cautiverio, esto es, entre el mes de julio de 2021 y la fecha, lo que no ocurre en este caso, si se aprecia que la actividad reportada por el reclusorio solo comprende del mes de octubre de 2022 a julio de 2023.

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Además, es importante que el sentenciado muestre una voluntad de cambio efectivo en su comportamiento personal y social, fruto del reconocimiento de sus actos equivocados y de la reflexión, de tal manera que le permita sustentar la petición del beneficio penal en una convicción íntima y profunda de respeto a los derechos de la comunidad, pues al fin y al cabo la pena se trata de un tratamiento educativo personal en pro de asegurar el cumplimiento de un orden dentro de un estado social de derecho, lo que se echa de menos, pues se advierte que para la libertad condicional, la petición se limita a hacer alusión al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la normativa, como trasluce el hecho de que el factor objetivo sea de 28 meses y 24 días, mientras que el sentenciado con la privación de libertad y redención de pena reconocida, lleva 29 meses y 22 días a su favor, pero se descuida que la verdadera resocialización se encuentra además en la reincorporación armónica a la comunidad a través de proyectos o metas concretas caracterizadas por el respeto a los derechos de sus semejantes.

Para el efecto, viene al caso pronunciamiento plasmado en la sentencia de tutela del 1 de octubre de 2013 por la Corte Suprema de Justicia siendo magistrado ponente el doctor Javier Zapata Ortiz, donde señaló:

«De otra parte, que deba considerarse la gravedad de la conducta en la fase de ejecución de penas, según se dijo en la sentencia C-194 de 2005, no significa que necesariamente este criterio deba imponerse a otros factores como el cumplimiento de un mínimo de pena purgada y el comportamiento intramuros, pues se trata de que todos los factores se ponderen en conjunto y ese ejercicio puede producir diferentes resultados según varíen las circunstancias.

En ese entendido, si a quien cumple con los requisitos objetivos –buen comportamiento y mínimo de pena purgada–, se le niega el beneficio de la libertad condicional porque se valora especialmente la gravedad de la conducta, ello significa que, en ese momento y solamente con los mínimos, no es suficiente para lograr el beneficio solicitado y que, en la balanza, la gravedad del comportamiento tiene un peso superior.

No obstante, si por la “gravedad de la conducta” los mínimos objetivos no son suficientes, tal consideración posteriormente puede variar según avance el tratamiento penitenciario, de tal forma que bien puede llegar un punto en el cual el criterio subjetivo pese menos que los objetivos. Se trataría de un ejercicio de ponderación de los criterios de “prevención especial” y de “reinserción social”, como funciones de la pena en fase de ejecución –artículo 4º del Código Penal–.» (Subrayado nuestro)

Análisis del reato que se fundamenta en lo dispuesto por la normativa bajo estudio y en pronunciamiento jurisprudencial reseñado en este proveído, así: **“..la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad,**



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)."

Es que en concepto de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, al punto que no puede predicarse que se encuentre en condiciones de retornar al seno social sin representar riesgo para la comunidad, para lo que resulta ilustrativo el significado de resocialización perseguido:

"Por resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincida, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo" (C.S. de J., en casación del 20 de septiembre de 1999).

Ahora, debe tenerse en cuenta que el legislador dispuso en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en este asunto, la previa valoración de la conducta punible, aspecto declarado exequible por la Corte Constitucional, lo que tiene sentido y congruencia, pues claramente conductas de alta entidad delictual como las que ocupan la atención en este asunto, imponen una rigurosidad acorde con las mismas en el proceso de rehabilitación del individuo, dado que no solo revelan aspectos esenciales de su personalidad sino que se trata de ingrediente importante para el pronóstico encaminado a una reincorporación armoniosa a la sociedad.

La expresión "previa valoración de la conducta punible" prevista en el canon que impone los requisitos para la libertad condicional, indica que no puede equipararse para todos los delitos el mismo tratamiento penitenciario, como equivocadamente se ha venido entendiendo, y por ende considerar que con la documentación allegada del reclusorio sobre la conducta observada al interior del mismo puede tenerse por resocializado al infractor penal, y mucho menos que ello garantice que la sociedad no correrá riesgo, sino que es importante que se reúnan elementos que permitan vislumbrar que su reincorporación a la comunidad será armoniosa y sobre todo de respeto a sus derechos, por lo que es claro que no se cumple el requisito segundo de la norma bajo estudio, esto es, que no exista necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Para el caso, el juzgado se apoya en decisión del 4 de mayo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso con radicado 116331,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

siendo magistrado ponente el doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán, señaló sobre la importancia de tener en cuenta la valoración de la conducta punible:

*“No obstante, aunque en el presente caso se verifique el cumplimiento de los presupuestos generales para la procedencia de la acción, la Sala encuentra que, analizadas las resoluciones cuestionadas, estas contienen argumentos **razonables** pues se sustentan en las normas que gobiernan el instituto de libertad condicional, como se expone en párrafos que siguen.*

En efecto, el titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (14 de septiembre de 2020) negó el otorgamiento del subrogado penal solicitado por la actora. En lo fundamental, se centró en la valoración de la conducta punible, requisito subjetivo establecido en la normatividad penal. Así, enfatizó en la modalidad, gravedad de la conducta, la lesividad de los bienes jurídicamente tutelados causados con el comportamiento desplegado al liderar una organización criminal dedicada a la producción y comercialización de licores nacionales e importados adulterados en su contenido y envase, aspectos que fueron tomados de la sentencia de primer grado.”

Así como, en pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitido el 23 de agosto de 2022, siendo ponente el Doctor Gerson Chaverra Castro, en el asuto con radicado No 125584, donde precisó lo relativo al análisis exigido para la procedencia de la libertad condicional, cuando se trata de hecho punible de elevada entidad, como acaece en este asunto:

“Entonces, como se puede extraer, puntualmente, la Corporación de segunda instancia efectuó un análisis integral en la valoración de la procedencia de la libertad condicional, en la cual, no se limitó a la gravedad de la modalidad de la conducta, como lo reprocha el demandante, sino que incluyó todos los aspectos expuestos por los jueces penales en las condenas proferidas contra Torregrosa Gutiérrez, así como el comportamiento plasmados en los certificados de buena conducta y las actividades de redención de pena, todo lo cual arrojó una información que, valorada en forma conjunta, supuso la imposibilidad de acceder al beneficio penitenciario de la libertad condicional pretendida. Precisamente, la anterior actividad jurisdiccional es la que pretende la Sala de Casación Penal a través de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, motivo por el cual, en el sub examine no podría reprocharse o atribuirse algún defecto específico a la providencia cuestionada emitida el 18 de julio del presente año, que merezca la intervención del juez constitucional.”

Así las cosas, atendiendo el impacto social de la conducta punible por la que fue condenado Vladimir Acosta Pérez, pues no fue de poca monta, toda vez que con la misma afectó sustancialmente el bien jurídico de la seguridad pública, y que no se considera suficiente ni proporcionado ni razonable lo realizado intramuralmente, se concluye sustentadamente la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, a fin de no solo evitar enviar un mensaje de impunidad a la comunidad, sino de que principalmente se asegure la rehabilitación del infractor de la ley penal, como la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 54001-60-00-000-2022-00042-00

Nº interno: 61373

Condenado: VLADIMIR ACOSTA PEREZ

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 1279-2023

Decisión: Reconoce redención pena. Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

protección de los derechos de las personas, de manera que en tal sentido, el despacho negará la concesión de la libertad condicional al precitado sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Vladimir Acosta Pérez tres (3) meses y once (11) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Negar la libertad condicional al sentenciado Vladimir Acosta Pérez, según lo motivado.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG para que obre en la hoja de vida del sentenciado en cita.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 oct. 2023

PABELLÓN 30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61373

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1279

FECHA AUTO: 20 Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Vladimir Acosta P.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1005043823

TD: 167375

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1279-2023 NI-61373 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 09/10/2023 12:25

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 12:36 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1279-2023 NI-61373 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

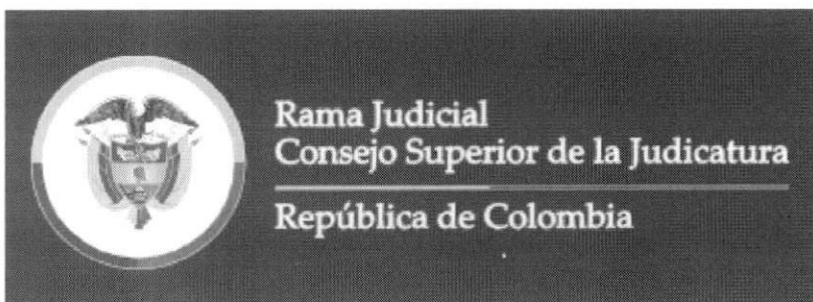
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-61373-J11-SECRETARÍA-JGQA-RV: AI-1279-2023 NI-61373 AUTO RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/10/2023 4:50 PM

Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION VLADIMIR ACOSTA PEREZ.pdf; 61373AutoInterlocutorio.pdf; 61373AutoInterlocutorio.pdf;

De: Juzgado 11 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 16:17

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: AI-1279-2023 NI-61373 AUTO RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buen día,

Remito para el trámite correspondiente.

Cordialmente,

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

De: Jair Calet Gonzalez <te_lac_06@hotmail.com>

Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 4:08 p. m.

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinación Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AI-1279-2023 NI-61373 AUTO RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes,

De manera atenta y respetuosa adjunto recurso de reposición y en subsidio el de apelación para su correspondiente tramite.

atentamente,

JAIR CALET GONZALEZ ORTEGA
C.C 1033770669
TP 289033

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 2:19 p. m.

Para: Yair Gonzalez <te_lac_06@hotmail.com>

Asunto: AI-1279-2023 NI-61373 AUTO RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JAIR CALET GONZÁLEZ ORTEGA
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE -
BARRANQUILLA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Cúcuta, Norte de Santander – 5 de octubre de 2022

Señora,
JUEZ(A) ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el cual se niega LIBERTAD CONDICIONAL del señor Vladimir acosta Pérez

RAD PROCESO: 54001-60-00-000-2022-00042-00 N.I 61373

DELITO: Concierto para delinquir.

SENTENCIADO: VLADIMIR ACOSTA PEREZ

JAIR CALET GONZÁLEZ ORTEGA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° **1.033.770.669** de Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° **289033** del C.S de la J. domiciliado en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, actuando como apoderado del señor **VLADIMIR ACOSTA PEREZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1005043823, acudo a su despacho de manera atenta y respetuosa con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el cual se niega LIBERTAD CONDICIONAL del señor Vladimir acosta Pérez**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. No comparte el suscrito la decisión adoptada, es decir la negativa de conceder el subrogado penal de la libertad condicional, argumentando fundamentalmente que “atendiendo el impacto social de la conducta punible por la que fue condenado Vladimir Acosta Pérez, pues no fue de poca monta, toda vez que con la misma afectó sustancialmente el bien jurídico de la seguridad pública, y que no se considera suficiente ni proporcionado ni razonable lo realizado intramuralmente, se concluye sustentadamente la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, a fin de no solo evitar enviar un mensaje de impunidad a la comunidad, sino de que principalmente se asegure la rehabilitación del infractor de la ley penal, como la protección de los derechos de las personas, de manera que en tal sentido, el despacho negará la concesión de la libertad condicional al precitado sentenciado.” Así como que “Empero, si bien tales son aspectos a favor de Acosta Pérez, que hacen parte del proceso de resocialización perseguido, en opinión de este despacho, aún se consideran insuficientes per se frente al comportamiento extramural como se infiere del impacto social de la conducta delictiva de concierto para delinquir agravado, si se tiene en cuenta que según el relato de los hechos de este asunto específico comprende distintas actividades ilícitas con las que afectó a la comunidad y por ende con las que conculcó sin justificación alguna los bienes jurídicos tutelados por el Estado.



JAIR CALET GONZÁLEZ ORTEGA

ABOGADO

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE -
BARRANQUILLA**

ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

De donde se infiere que mientras Acosta Pérez estuvo en libertad no le importó el fin disuasivo de la sanción penal que la ley tiene prevista para los que incurren en conductas delictivas de tal magnitud, lo que impone la necesidad de un tratamiento privativo de la libertad acorde a la pena impuesta, máxime cuando en la sentencia obtuvo un beneficio significativo de rebaja de la mitad de la sanción penal producto del preacuerdo celebrado con la Fiscalía.

Así las cosas, la resocialización no consiste solamente en haber observado buena conducta dentro del término de privación de la libertad, y que haya realizado actividad intramural, sino que la misma haya sido proporcional al tiempo de cautiverio, esto es, entre el mes de julio de 2021 y la fecha, lo que no ocurre en este caso, si se aprecia que la actividad reportada por el reclusorio solo comprende del mes de octubre de 2022 a julio de 2023.”

2. Este argumento carece de peso jurídico para acceder al beneficio, pues es claro que el señor VLADIMIR ACOSTA PEREZ, cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos objetivos señalados en el artículo 64 del código penal, mas aun cuando el mismo despacho reconoce, en lo atinente al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, obra en el expediente que “Fue allegada la resolución de conducta favorable No 4755 emitida el 14 de septiembre de 2023 respecto de Vladimir Acosta Pérez por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva y que además, Conforme la cartilla biográfica, su conducta fue calificada así: buena del 12 de agosto de 2021 al 11 de mayo de 2022, y ejemplar del 12 de mayo de 2022 al 11 de agosto de 2023 y durante su tiempo en el lugar de reclusión, ha realizado diversas actividades para redención de penas por concepto de estudio; lo que nos indica que el tratamiento penitenciario, ha sido un éxito y se ha resocializado, pues deja ver que su personalidad no es la misma de aquel tiempo en que se cometió la conducta, es una persona renovada y que hoy día no representa un peligro para la comunidad ni la seguridad pública, por lo que no se hace necesario que siga privado de su libertad; es viable que se acceda al beneficio solicitado.
3. Tampoco es válido negar el beneficio solicitado, basándose única y exclusivamente en la gravedad de la conducta y asociar la misma con el peligro que actualmente pueda representar en la sociedad o su actitud cuando estaba en libertad; como quiera que es una precisión puramente subjetiva.
4. Al negar este subrogado bajo el argumento de la modalidad de la conducta el despacho hace una doble incriminación violando el principio de non bis in ídem, pues en el momento que se le impuso la condena se taso el quantum y la motivación para negar esos subrogados penales del juez fallador fueron diferentes como lo era el hecho de no cumplir los requisitos objetivos para aquel momento; contrariándose también este despacho un auto propio objeto de recurso, donde se considera cumplidos por el condenado los requisitos objetivos, este por haber sobrepasado las 3/5 partes de la pena y requisito subjetivo por certificación que hace constar que la conducta del interno durante el tiempo en reclusión es ejemplar.



JAIR CALET GONZÁLEZ ORTEGA

ABOGADO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE -
BARRANQUILLA

ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

5. Es preciso resaltar que el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a **partir del comportamiento carcelario del condenado**. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. (sentencia C-194 de 2005).
6. La Ley 1453 de 2011, que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y **su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena**.
7. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión. Al respecto dijo la Corte:

“Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio –el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima– pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc[1]), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional.” Sentencia C-194 de 2005.

8. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal.



JAIR CALET GONZÁLEZ ORTEGA

ABOGADO

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE -
BARRANQUILLA**

ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

9. El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
10. El artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. La Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.
11. Es claro entonces que hoy día el señor VLADIMIR ACOSTA PEREZ cumple tanto con los requisitos objetivos como subjetivos para acceder al beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL, teniendo en cuenta además, su ejemplar conducta observada en el curso del tratamiento penitenciario, por lo que el juicio de reproche actual, debe ser distinto.

SOLICITUD

1. Atendiendo a las anteriores consideraciones, solicito señor Juez ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA MARTA, MAGDALENA, se reponga la decisión adoptada en el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual niega la libertad condicional y en su lugar se conceda la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **VLADIMIR ACOSTA PEREZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1005043823**, conforme al artículo 64 del código penal, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.
2. En caso de NO reponer la decisión, solicito se conceda de manera subsidiaria el RECURSO DE APELACION, para que el Juzgado TERCERO PENAL DEL



JAIR CALET GONZÁLEZ ORTEGA
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE -
BARRANQUILLA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, resuelva el recurso de apelación.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá al correo electrónico te_lac_06@hotmail.com, en la AV 8 # 33-81 Barrio la Sabana, Los patios, Norte de Santander y al celular 3164506619

El sentenciado en la cárcel picota de Bogotá, D.C

Atentamente,

JAIR CALET GONZÁLEZ ORTEGA
C.C 1.033.770.669 expedida en Bogotá
T.P No. 289.033 del C.S de la J.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional impetrada por la defensa del sentenciado Vladimir Acosta Pérez, atendiendo la documentación allegada del reclusorio.

Actuación

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cucuta, mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2023 condenó al Señor Vladimir Acosta Perez identificado con cedula de ciudadanía No. 1005043823, la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 salarios minimos legales mensual vigente e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito concierto para delinquir agravado. Aunado a esto, se le negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el 12 de abril de 2023.

El condenado se se encuentra privado de la libertad desde el 17 de julio de 2021.

De la redención de pena por estudio:

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena del 12 de agosto de 2021 al 11 de mayo de 2022, y ejemplar del 12 de mayo de 2022 al 11 de agosto de 2023, durante el periodo en que realizó la actividad, igualmente se observa acta de evaluación de la actividad, la cual lo califica como sobresaliente.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de estudio:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18771316	Oct-22	26	120	156
	Nov-22	26	120	156
	Dic-22	27	126	162
18864157	En-23	26	126	156
	Feb-23	24	120	156
	Marz-23	27	132	162
18951683	Abr-23	25	108	150
	May-23	27	126	162
	Jun-23	26	120	156
	Jul-23	26	114	156
Total de horas reportadas			1212	

Por tanto, las 1212 horas de estudio susceptibles de reconocimiento se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de ciento un (101) días, o lo que es lo mismo, tres (3) meses y once (11) días de redención de pena por estudio, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena impuesta – “en lo corrido del año 2021 hasta la fecha de captura”(19 de julio de 2021)- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

CONSIDERACIONES:

Se abordará el estudio del caso de Acosta Pérez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 48 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 28 meses y 24 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 19 de julio de 2021 y el día de hoy, que corresponden a 26 meses y 12 días, más 3 meses y 11 días de redención de pena reconocida, para un total de 29 meses y 23 días a su favor, con lo que cumple el quantum mínimo exigido.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable No 4755 emitida el 14 de septiembre de 2023 respecto de Vladimir Acosta Pérez por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.

3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, la defensa aporta documentación con la que acredita la existencia del predio de la Calle 24 No 11-25 barrio Toledo-Plata, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, Norte de Santander, se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 12 de abril de 2023 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, Norte de Santander, así:

«En lo corrido del año 2021 hasta la fecha, en el Departamento de Norte de Santander, en la subregión del Catatumbo, y zona limítrofe con el vecino país de Venezuela, específicamente en zona rural de los municipios de Tibú, Teorama, El Tarra, Convención, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Jhon Fredy Lizarazo Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

1.090.473.615 de Cúcuta, Norte de Santander, alias Pancho, mediando acuerdo común y con división de trabajo, como coordinador logístico en el área urbana de Cúcuta, se comunica con Ascanio y Ciro relacionado con el tráfico de armas entre otras actividades ilícitas y encargado de ejecutar materialmente atentados terroristas; Edison Durán Ascanio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.004.820.892 de San Calixto, Norte de Santander, alias Ascanio, mediando acuerdo común y con división de trabajo, correspondiéndole el rol de explosivista, encargado de realizar atentados terroristas, actividades de inteligencia, y ataques contra la fuerza pública, a partir de su comunicación con alias Ciro, en la planificación de actividades terroristas, y Vladimir Acosta Pérez identificado con la cédula de ciudadanía 1.005.043.823 de Tibú, Norte de Santander, Alias Jimmy, mediando acuerdo común y con división de trabajo, como cabecilla logístico, le correspondía hacer inteligencia en el sector sobre presencia militar, coordinar con alias Darwin, compra de materiales, realizar minado, pasar elementos ilícitos por los retenes, era encargado de transmitir las comunicaciones entre los cabecillas y los cuadrillados o uniformados con las redes de apoyo, dentro de la logística se encargaba también de adquirir radios de comunicación, explosivos, armamento y maerial de intendencia y guardar material de guerra en campo, en general el componente logístico del que hacía parte estaba encargado de la adquisición de armas de fuego, material de intendencia, vehículos para diferentes delitos, servir como correos humanos, entre otros, se concertaron con miembros de la organización criminal denominada disidencia 33 o GAOR 33, quiens de manera sistemática, organizada y funcional, vienen realizando una serie de hechos delictivos relacionados con el narcotráfico, porte de armas de uso privativo, y defensa personal, atentados terroristas, homicidios a servidores públicos y civiles de manera sistemática, etc, organización que se caracteriza por su capacidad resilente, y con el pasar del tiempo han mutado sus nombres, pero no su actividad ilegal, pasando por grupo insurgente y en la actualidad en forma indefinida y con vocación de permanencia en el tiempo como estructura del crimen organizado. Descripción compatible con los elementos que constituyen el tipo penal de concierto para delinquir agravado de que trata el art 340 inciso 2, por darse para cometer homicidios»

El juzgador tuvo en cuenta que el delito de concierto para delinquir agravado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, por lo que le negó dicho beneficio, como la prisión domiciliaria.

El despacho con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar tenidas en cuentas para la condena impuesta a Vladimir Acosta Pérez, pero producto del preacuerdo celebrado con la Fiscalía, por el punible de concierto para delinquir agravado, extrae que hacía parte de organización delincuencia dentro de la cual ejercía “como cabecilla logístico, le correspondía hacer inteligencia en el sector sobre presencia militar, coordinar con alias Darwin, compra de materiales, realizar minado, pasar elementos ilícitos por los retenes, era encargado de transmitir las comunicaciones entre los cabecillas y los cuadrillados o uniformados con las redes de apoyo, dentro de la logística se encargaba también de adquirir radios de comunicación, explosivos, armamento y maerial de intendencia y guardar material de guerra en campo, en general el



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

componente logístico del que hacía parte estaba encargado de la adquisición de armas de fuego, material de intendencia, vehículos para diferentes delitos, servir como correos humanos, entre otros, se concertaron con miembros de la organización criminal denominada disidencia 33 o GAOR 33, quienes de manera sistemática, organizada y funcional, vienen realizando una serie de hechos delictivos relacionados con el narcotráfico, porte de armas de uso privativo, y defensa personal, atentados terroristas, homicidios a servidores públicos y civiles de manera sistemática”, de donde se desprende que su intervención fue determinante para la conculcación del bien jurídico contra la seguridad pública.

Frente a esta clase de negociación y la participación del señor Acosta Pérez en los hechos narrados en el fallo, cabe citar pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo ponente la Doctora Patricia Salazar Cuéllar, en decisión del 24 de junio de 2020, dentro del radicado 52227, donde se hizo la siguiente precisión:

*“Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena. En esos casos: (i) las partes **no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde**, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad – sin base fáctica-; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde **solo se orienta a establecer el monto de la pena**, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice –para continuar con el mismo ejemplo-; (iv) el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja, según las reglas analizadas a lo largo de este proveído y que serán resumidas en el siguiente párrafo; y (v) las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales.”*

Conforme la cartilla biográfica, su conducta fue calificada así: buena del 12 de agosto de 2021 al 11 de mayo de 2022, y ejemplar del 12 de mayo de 2022 al 11 de agosto de 2023.

Como se observa que fue allegada resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, debe tenerse en cuenta pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que:

“se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia “atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas², quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del sistema de gestión Siglo XXI que Vladimir Acosta Pérez no registra antecedentes penales.

El despacho observa entonces que el sentenciado Acosta Pérez cuenta con elementos a favor, tales como haber observado conducta positiva dentro del establecimiento penitenciario, haber superado las 3/5 partes de la pena y contar con redención de pena reconocida.

Empero, si bien tales son aspectos a favor de Acosta Pérez, que hacen parte del proceso de resocialización perseguido, en opinión de este despacho, aún se consideran insuficientes per se frente al comportamiento extramural como se infiere del impacto social de la conducta delictiva de concierto para delinquir agravado, si se tiene en cuenta que según el relato de los hechos de este asunto específico comprende distintas actividades ilícitas con las que afectó a la comunidad y por ende con las que conculcó sin justificación alguna los bienes jurídicos tutelados por el Estado.

De donde se infiere que mientras Acosta Pérez estuvo en libertad no le importó el fin disuasivo de la sanción penal que la ley tiene prevista para los que incurren en conductas delictivas de tal magnitud, lo que impone la necesidad de un tratamiento privativo de la libertad acorde a la pena impuesta, máxime cuando en la sentencia obtuvo un beneficio significativo de rebaja de la mitad de la sanción penal producto del preacuerdo celebrado con la Fiscalía.

Así las cosas, la resocialización no consiste solamente en haber observado buena conducta dentro del término de privación de la libertad, y que haya realizado actividad intramural, sino que la misma haya sido proporcional al tiempo de cautiverio, esto es, entre el mes de julio de 2021 y la fecha, lo que no ocurre en este caso, si se aprecia que la actividad reportada por el reclusorio solo comprende del mes de octubre de 2022 a julio de 2023.

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Además, es importante que el sentenciado muestre una voluntad de cambio efectivo en su comportamiento personal y social, fruto del reconocimiento de sus actos equivocados y de la reflexión, de tal manera que le permita sustentar la petición del beneficio penal en una convicción íntima y profunda de respeto a los derechos de la comunidad, pues al fin y al cabo la pena se trata de un tratamiento educativo personal en pro de asegurar el cumplimiento de un orden dentro de un estado social de derecho, lo que se echa de menos, pues se advierte que para la libertad condicional, la petición se limita a hacer alusión al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la normativa, como trasluce el hecho de que el factor objetivo sea de 28 meses y 24 días, mientras que el sentenciado con la privación de libertad y redención de pena reconocida, lleva 29 meses y 22 días a su favor, pero se descuida que la verdadera resocialización se encuentra además en la reincorporación armónica a la comunidad a través de proyectos o metas concretas caracterizadas por el respeto a los derechos de sus semejantes.

Para el efecto, viene al caso pronunciamiento plasmado en la sentencia de tutela del 1 de octubre de 2013 por la Corte Suprema de Justicia siendo magistrado ponente el doctor Javier Zapata Ortiz, donde señaló:

«De otra parte, que deba considerarse la gravedad de la conducta en la fase de ejecución de penas, según se dijo en la sentencia C-194 de 2005, no significa que necesariamente este criterio deba imponerse a otros factores como el cumplimiento de un mínimo de pena purgada y el comportamiento intramuros, pues se trata de que todos los factores se ponderen en conjunto y ese ejercicio puede producir diferentes resultados según varíen las circunstancias.

En ese entendido, si a quien cumple con los requisitos objetivos –buen comportamiento y mínimo de pena purgada–, se le niega el beneficio de la libertad condicional porque se valora especialmente la gravedad de la conducta, ello significa que, en ese momento y solamente con los mínimos, no es suficiente para lograr el beneficio solicitado y que, en la balanza, la gravedad del comportamiento tiene un peso superior.

No obstante, si por la “gravedad de la conducta” los mínimos objetivos no son suficientes, tal consideración posteriormente puede variar según avance el tratamiento penitenciario, de tal forma que bien puede llegar un punto en el cual el criterio subjetivo pese menos que los objetivos. Se trataría de un ejercicio de ponderación de los criterios de “prevención especial” y de “reinserción social”, como funciones de la pena en fase de ejecución –artículo 4º del Código Penal–.» (Subrayado nuestro)

Análisis del reato que se fundamenta en lo dispuesto por la normativa bajo estudio y en pronunciamiento jurisprudencial reseñado en este proveído, así: “..**la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)."

Es que en concepto de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, al punto que no puede predicarse que se encuentre en condiciones de retornar al seno social sin representar riesgo para la comunidad, para lo que resulta ilustrativo el significado de resocialización perseguido:

"Por resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincida, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo" (C.S. de J., en casación del 20 de septiembre de 1999).

Ahora, debe tenerse en cuenta que el legislador dispuso en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en este asunto, la previa valoración de la conducta punible, aspecto declarado exequible por la Corte Constitucional, lo que tiene sentido y congruencia, pues claramente conductas de alta entidad delictual como las que ocupan la atención en este asunto, imponen una rigurosidad acorde con las mismas en el proceso de rehabilitación del individuo, dado que no solo revelan aspectos esenciales de su personalidad sino que se trata de ingrediente importante para el pronóstico encaminado a una reincorporación armoniosa a la sociedad.

La expresión "previa valoración de la conducta punible" prevista en el canon que impone los requisitos para la libertad condicional, indica que no puede equipararse para todos los delitos el mismo tratamiento penitenciario, como equivocadamente se ha venido entendiendo, y por ende considerar que con la documentación allegada del reclusorio sobre la conducta observada al interior del mismo puede tenerse por resocializado al infractor penal, y mucho menos que ello garantice que la sociedad no correrá riesgo, sino que es importante que se reúnan elementos que permitan vislumbrar que su reincorporación a la comunidad será armoniosa y sobre todo de respeto a sus derechos, por lo que es claro que no se cumple el requisito segundo de la norma bajo estudio, esto es, que no exista necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Para el caso, el juzgado se apoya en decisión del 4 de mayo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso con radicado 116331,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

siendo magistrado ponente el doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán, señaló sobre la importancia de tener en cuenta la valoración de la conducta punible:

*“No obstante, aunque en el presente caso se verifique el cumplimiento de los presupuestos generales para la procedencia de la acción, la Sala encuentra que, analizadas las resoluciones cuestionadas, estas contienen argumentos **razonables** pues se sustentan en las normas que gobiernan el instituto de libertad condicional, como se expone en párrafos que siguen.*

En efecto, el titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (14 de septiembre de 2020) negó el otorgamiento del subrogado penal solicitado por la actora. En lo fundamental, se centró en la valoración de la conducta punible, requisito subjetivo establecido en la normatividad penal. Así, enfatizó en la modalidad, gravedad de la conducta, la lesividad de los bienes jurídicamente tutelados causados con el comportamiento desplegado al liderar una organización criminal dedicada a la producción y comercialización de licores nacionales e importados adulterados en su contenido y envase, aspectos que fueron tomados de la sentencia de primer grado.”

Así como, en pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitido el 23 de agosto de 2022, siendo ponente el Doctor Gerson Chaverra Castro, en el asuto con radicado No 125584, donde precisó lo relativo al análisis exigido para la procedencia de la libertad condicional, cuando se trata de hecho punible de elevada entidad, como acaece en este asunto:

“Entonces, como se puede extraer, puntualmente, la Corporación de segunda instancia efectuó un análisis integral en la valoración de la procedencia de la libertad condicional, en la cual, no se limitó a la gravedad de la modalidad de la conducta, como lo reprocha el demandante, sino que incluyó todos los aspectos expuestos por los jueces penales en las condenas proferidas contra Torregrosa Gutiérrez, así como el comportamiento plasmados en los certificados de buena conducta y las actividades de redención de pena, todo lo cual arrojó una información que, valorada en forma conjunta, supuso la imposibilidad de acceder al beneficio penitenciario de la libertad condicional pretendida. Precisamente, la anterior actividad jurisdiccional es la que pretende la Sala de Casación Penal a través de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, motivo por el cual, en el sub examine no podría reprocharse o atribuirse algún defecto específico a la providencia cuestionada emitida el 18 de julio del presente año, que merezca la intervención del juez constitucional.”

Así las cosas, atendiendo el impacto social de la conducta punible por la que fue condenado Vladimir Acosta Pérez, pues no fue de poca monta, toda vez que con la misma afectó sustancialmente el bien jurídico de la seguridad pública, y que no se considera suficiente ni proporcionado ni razonable lo realizado intramuralmente, se concluye sustentadamente la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, a fin de no solo evitar enviar un mensaje de impunidad a la comunidad, sino de que principalmente se asegure la rehabilitación del infractor de la ley penal, como la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

protección de los derechos de las personas, de manera que en tal sentido, el despacho negará la concesión de la libertad condicional al precitado sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Vladimir Acosta Pérez tres (3) meses y once (11) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Negar la libertad condicional al sentenciado Vladimir Acosta Pérez, según lo motivado.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG para que obre en la hoja de vida del sentenciado en cita.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional impetrada por la defensa del sentenciado Vladimir Acosta Pérez, atendiendo la documentación allegada del reclusorio.

Actuación

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cucuta, mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2023 condenó al Señor Vladimir Acosta Perez identificado con cedula de ciudadanía No. 1005043823, la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 salarios minimos legales mensual vigente e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito concierto para delinquir agravado. Aunado a esto, se le negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el 12 de abril de 2023.

El condenado se se encuentra privado de la libertad desde el 17 de julio de 2021.

De la redención de pena por estudio:

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena del 12 de agosto de 2021 al 11 de mayo de 2022, y ejemplar del 12 de mayo de 2022 al 11 de agosto de 2023, durante el periodo en que realizó la actividad, igualmente se observa acta de evaluación de la actividad, la cual lo califica como sobresaliente.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de estudio:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18771316	Oct-22	26	120	156
	Nov-22	26	120	156
	Dic-22	27	126	162
18864157	En-23	26	126	156
	Feb-23	24	120	156
	Marz-23	27	132	162
18951683	Abr-23	25	108	150
	May-23	27	126	162
	Jun-23	26	120	156
	Jul-23	26	114	156
Total de horas reportadas			1212	

Por tanto, las 1212 horas de estudio susceptibles de reconocimiento se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de ciento un (101) días, o lo que es lo mismo, tres (3) meses y once (11) días de redención de pena por estudio, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena impuesta – “en lo corrido del año 2021 hasta la fecha de captura”(19 de julio de 2021)- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

CONSIDERACIONES:

Se abordará el estudio del caso de Acosta Pérez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 48 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 28 meses y 24 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 19 de julio de 2021 y el día de hoy, que corresponden a 26 meses y 12 días, más 3 meses y 11 días de redención de pena reconocida, para un total de 29 meses y 23 días a su favor, con lo que cumple el quantum mínimo exigido.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable No 4755 emitida el 14 de septiembre de 2023 respecto de Vladimir Acosta Pérez por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.

3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, la defensa aporta documentación con la que acredita la existencia del predio de la Calle 24 No 11-25 barrio Toledo-Plata, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, Norte de Santander, se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso,** valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,** pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 12 de abril de 2023 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, Norte de Santander, así:

«En lo corrido del año 2021 hasta la fecha, en el Departamento de Norte de Santander, en la subregión del Catatumbo, y zona limítrofe con el vecino país de Venezuela, específicamente en zona rural de los municipios de Tibú, Teorama, El Tarra, Convención, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Jhon Fredy Lizarazo Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

1.090.473.615 de Cúcuta, Norte de Santander, alias Pancho, mediando acuerdo común y con división de trabajo, como coordinador logístico en el área urbana de Cúcuta, se comunica con Ascanio y Ciro relacionado con el tráfico de armas entre otras actividades ilícitas y encargado de ejecutar materialmente atentados terroristas; Edison Durán Ascanio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.004.820.892 de San Calixto, Norte de Santander, alias Ascanio, mediando acuerdo común y con división de trabajo, correspondiéndole el rol de explosivista, encargado de realizar atentados terroristas, actividades de inteligencia, y ataques contra la fuerza pública, a partir de su comunicación con alias Ciro, en la planificación de actividades terroristas, y Vladimir Acosta Pérez identificado con la cédula de ciudadanía 1.005.043.823 de Tibú, Norte de Santander, Alias Jimmy, mediando acuerdo común y con división de trabajo, como cabecilla logístico, le correspondía hacer inteligencia en el sector sobre presencia militar, coordinar con alias Darwin, compra de materiales, realizar minado, pasar elementos ilícitos por los retenes, era encargado de transmitir las comunicaciones entre los cabecillas y los cuadrillados o uniformados con las redes de apoyo, dentro de la logística se encargaba también de adquirir radios de comunicación, explosivos, armamento y maerial de intendencia y guardar material de guerra en campo, en general el componente logístico del que hacía parte estaba encargado de la adquisición de armas de fuego, material de intendencia, vehículos para diferentes delitos, servir como correos humanos, entre otros, se concertaron con miembros de la organización criminal denominada disidencia 33 o GAOR 33, quiens de manera sistemática, organizada y funcional, vienen realizando una serie de hechos delictivos relacionados con el narcotráfico, porte de armas de uso privativo, y defensa personal, atentados terroristas, homicidios a servidores públicos y civiles de manera sistemática, etc, organización que se caracteriza por su capacidad resiliente, y con el pasar del tiempo han mutado sus nombres, pero no su actividad ilegal, pasando por grupo insurgente y en la actualidad en forma indefinida y con vocación de permanencia en el tiempo como estructura del crimen organizado. Descripción compatible con los elementos que constituyen el tipo penal de concierto para delinquir agravado de que trata el art 340 inciso 2, por darse para cometer homicidios»

El juzgador tuvo en cuenta que el delito de concierto para delinquir agravado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, por lo que le negó dicho beneficio, como la prisión domiciliaria.

El despacho con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar tenidas en cuentas para la condena impuesta a Vladimir Acosta Pérez, pero producto del preacuerdo celebrado con la Fiscalía, por el punible de concierto para delinquir agravado, extrae que hacía parte de organización delincuencia dentro de la cual ejercía “como cabecilla logístico, le correspondía hacer inteligencia en el sector sobre presencia militar, coordinar con alias Darwin, compra de materiales, realizar minado, pasar elementos ilícitos por los retenes, era encargado de transmitir las comunicaciones entre los cabecillas y los cuadrillados o uniformados con las redes de apoyo, dentro de la logística se encargaba también de adquirir radios de comunicación, explosivos, armamento y maerial de intendencia y guardar material de guerra en campo, en general el



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

componente logístico del que hacía parte estaba encargado de la adquisición de armas de fuego, material de intendencia, vehículos para diferentes delitos, servir como correos humanos, entre otros, se concertaron con miembros de la organización criminal denominada disidencia 33 o GAOR 33, quienes de manera sistemática, organizada y funcional, vienen realizando una serie de hechos delictivos relacionados con el narcotráfico, porte de armas de uso privativo, y defensa personal, atentados terroristas, homicidios a servidores públicos y civiles de manera sistemática”, de donde se desprende que su intervención fue determinante para la conculcación del bien jurídico contra la seguridad pública.

Frente a esta clase de negociación y la participación del señor Acosta Pérez en los hechos narrados en el fallo, cabe citar pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo ponente la Doctora Patricia Salazar Cuéllar, en decisión del 24 de junio de 2020, dentro del radicado 52227, donde se hizo la siguiente precisión:

*“Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena. En esos casos: (i) las partes **no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde**, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad – sin base fáctica-; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde **solo se orienta a establecer el monto de la pena**, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice –para continuar con el mismo ejemplo-; (iv) el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja, según las reglas analizadas a lo largo de este proveído y que serán resumidas en el siguiente párrafo; y (v) las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales.”*

Conforme la cartilla biográfica, su conducta fue calificada así: buena del 12 de agosto de 2021 al 11 de mayo de 2022, y ejemplar del 12 de mayo de 2022 al 11 de agosto de 2023.

Como se observa que fue allegada resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, debe tenerse en cuenta pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que:

“se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia “atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas”², quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del sistema de gestión Siglo XXI que Vladimir Acosta Pérez no registra antecedentes penales.

El despacho observa entonces que el sentenciado Acosta Pérez cuenta con elementos a favor, tales como haber observado conducta positiva dentro del establecimiento penitenciario, haber superado las 3/5 partes de la pena y contar con redención de pena reconocida.

Empero, si bien tales son aspectos a favor de Acosta Pérez, que hacen parte del proceso de resocialización perseguido, en opinión de este despacho, aún se consideran insuficientes per se frente al comportamiento extramural como se infiere del impacto social de la conducta delictiva de concierto para delinquir agravado, si se tiene en cuenta que según el relato de los hechos de este asunto específico comprende distintas actividades ilícitas con las que afectó a la comunidad y por ende con las que conculcó sin justificación alguna los bienes jurídicos tutelados por el Estado.

De donde se infiere que mientras Acosta Pérez estuvo en libertad no le importó el fin disuasivo de la sanción penal que la ley tiene prevista para los que incurren en conductas delictivas de tal magnitud, lo que impone la necesidad de un tratamiento privativo de la libertad acorde a la pena impuesta, máxime cuando en la sentencia obtuvo un beneficio significativo de rebaja de la mitad de la sanción penal producto del preacuerdo celebrado con la Fiscalía.

Así las cosas, la resocialización no consiste solamente en haber observado buena conducta dentro del término de privación de la libertad, y que haya realizado actividad intramural, sino que la misma haya sido proporcional al tiempo de cautiverio, esto es, entre el mes de julio de 2021 y la fecha, lo que no ocurre en este caso, si se aprecia que la actividad reportada por el reclusorio solo comprende del mes de octubre de 2022 a julio de 2023.

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Además, es importante que el sentenciado muestre una voluntad de cambio efectivo en su comportamiento personal y social, fruto del reconocimiento de sus actos equivocados y de la reflexión, de tal manera que le permita sustentar la petición del beneficio penal en una convicción íntima y profunda de respeto a los derechos de la comunidad, pues al fin y al cabo la pena se trata de un tratamiento educativo personal en pro de asegurar el cumplimiento de un orden dentro de un estado social de derecho, lo que se echa de menos, pues se advierte que para la libertad condicional, la petición se limita a hacer alusión al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la normativa, como trasluce el hecho de que el factor objetivo sea de 28 meses y 24 días, mientras que el sentenciado con la privación de libertad y redención de pena reconocida, lleva 29 meses y 22 días a su favor, pero se descuida que la verdadera resocialización se encuentra además en la reincorporación armónica a la comunidad a través de proyectos o metas concretas caracterizadas por el respeto a los derechos de sus semejantes.

Para el efecto, viene al caso pronunciamiento plasmado en la sentencia de tutela del 1 de octubre de 2013 por la Corte Suprema de Justicia siendo magistrado ponente el doctor Javier Zapata Ortiz, donde señaló:

«De otra parte, que deba considerarse la gravedad de la conducta en la fase de ejecución de penas, según se dijo en la sentencia C-194 de 2005, no significa que necesariamente este criterio deba imponerse a otros factores como el cumplimiento de un mínimo de pena purgada y el comportamiento intramuros, pues se trata de que todos los factores se ponderen en conjunto y ese ejercicio puede producir diferentes resultados según varíen las circunstancias.

En ese entendido, si a quien cumple con los requisitos objetivos –buen comportamiento y mínimo de pena purgada–, se le niega el beneficio de la libertad condicional porque se valora especialmente la gravedad de la conducta, ello significa que, en ese momento y solamente con los mínimos, no es suficiente para lograr el beneficio solicitado y que, en la balanza, la gravedad del comportamiento tiene un peso superior.

No obstante, si por la “gravedad de la conducta” los mínimos objetivos no son suficientes, tal consideración posteriormente puede variar según avance el tratamiento penitenciario, de tal forma que bien puede llegar un punto en el cual el criterio subjetivo pese menos que los objetivos. Se trataría de un ejercicio de ponderación de los criterios de “prevención especial” y de “reinserción social”, como funciones de la pena en fase de ejecución –artículo 4º del Código Penal–.» (Subrayado nuestro)

Análisis del reato que se fundamenta en lo dispuesto por la normativa bajo estudio y en pronunciamiento jurisprudencial reseñado en este proveído, así: “..**la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)."

Es que en concepto de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, al punto que no puede predicarse que se encuentre en condiciones de retornar al seno social sin representar riesgo para la comunidad, para lo que resulta ilustrativo el significado de resocialización perseguido:

"Por resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincida, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo" (C.S. de J., en casación del 20 de septiembre de 1999).

Ahora, debe tenerse en cuenta que el legislador dispuso en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en este asunto, la previa valoración de la conducta punible, aspecto declarado exequible por la Corte Constitucional, lo que tiene sentido y congruencia, pues claramente conductas de alta entidad delictual como las que ocupan la atención en este asunto, imponen una rigurosidad acorde con las mismas en el proceso de rehabilitación del individuo, dado que no solo revelan aspectos esenciales de su personalidad sino que se trata de ingrediente importante para el pronóstico encaminado a una reincorporación armoniosa a la sociedad.

La expresión "previa valoración de la conducta punible" prevista en el canon que impone los requisitos para la libertad condicional, indica que no puede equipararse para todos los delitos el mismo tratamiento penitenciario, como equivocadamente se ha venido entendiendo, y por ende considerar que con la documentación allegada del reclusorio sobre la conducta observada al interior del mismo puede tenerse por resocializado al infractor penal, y mucho menos que ello garantice que la sociedad no correrá riesgo, sino que es importante que se reúnan elementos que permitan vislumbrar que su reincorporación a la comunidad será armoniosa y sobre todo de respeto a sus derechos, por lo que es claro que no se cumple el requisito segundo de la norma bajo estudio, esto es, que no exista necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Para el caso, el juzgado se apoya en decisión del 4 de mayo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso con radicado 116331,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

siendo magistrado ponente el doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán, señaló sobre la importancia de tener en cuenta la valoración de la conducta punible:

*“No obstante, aunque en el presente caso se verifique el cumplimiento de los presupuestos generales para la procedencia de la acción, la Sala encuentra que, analizadas las resoluciones cuestionadas, estas contienen argumentos **razonables** pues se sustentan en las normas que gobiernan el instituto de libertad condicional, como se expone en párrafos que siguen.*

En efecto, el titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (14 de septiembre de 2020) negó el otorgamiento del subrogado penal solicitado por la actora. En lo fundamental, se centró en la valoración de la conducta punible, requisito subjetivo establecido en la normatividad penal. Así, enfatizó en la modalidad, gravedad de la conducta, la lesividad de los bienes jurídicamente tutelados causados con el comportamiento desplegado al liderar una organización criminal dedicada a la producción y comercialización de licores nacionales e importados adulterados en su contenido y envase, aspectos que fueron tomados de la sentencia de primer grado.”

Así como, en pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitido el 23 de agosto de 2022, siendo ponente el Doctor Gerson Chaverra Castro, en el asuto con radicado No 125584, donde precisó lo relativo al análisis exigido para la procedencia de la libertad condicional, cuando se trata de hecho punible de elevada entidad, como acaece en este asunto:

“Entonces, como se puede extraer, puntualmente, la Corporación de segunda instancia efectuó un análisis integral en la valoración de la procedencia de la libertad condicional, en la cual, no se limitó a la gravedad de la modalidad de la conducta, como lo reprocha el demandante, sino que incluyó todos los aspectos expuestos por los jueces penales en las condenas proferidas contra Torregrosa Gutiérrez, así como el comportamiento plasmados en los certificados de buena conducta y las actividades de redención de pena, todo lo cual arrojó una información que, valorada en forma conjunta, supuso la imposibilidad de acceder al beneficio penitenciario de la libertad condicional pretendida. Precisamente, la anterior actividad jurisdiccional es la que pretende la Sala de Casación Penal a través de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, motivo por el cual, en el sub examine no podría reprocharse o atribuirse algún defecto específico a la providencia cuestionada emitida el 18 de julio del presente año, que merezca la intervención del juez constitucional.”

Así las cosas, atendiendo el impacto social de la conducta punible por la que fue condenado Vladimir Acosta Pérez, pues no fue de poca monta, toda vez que con la misma afectó sustancialmente el bien jurídico de la seguridad pública, y que no se considera suficiente ni proporcionado ni razonable lo realizado intramuralmente, se concluye sustentadamente la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, a fin de no solo evitar enviar un mensaje de impunidad a la comunidad, sino de que principalmente se asegure la rehabilitación del infractor de la ley penal, como la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

protección de los derechos de las personas, de manera que en tal sentido, el despacho negará la concesión de la libertad condicional al precitado sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Vladimir Acosta Pérez tres (3) meses y once (11) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Negar la libertad condicional al sentenciado Vladimir Acosta Pérez, según lo motivado.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG para que obre en la hoja de vida del sentenciado en cita.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR